DICTAMEN U.O.C. Nº 70 /22. -

Para : Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

De : Abg. Juan Manuel Villar, Director
Dirección Operativa de Contrataciones

Referencia : AMPLIACIÓN DE LOS TÉRMINOS DEL DICTAMEN DIJ/DDC DIJ/DDC/ N° 178/2021 – INTERES PÚBLICO – LPN SBE N° 50/19.-

Lugar y fecha : Asunción, 19 de septiembre de 2022.-

Quien suscribe, se dirige a Ud., en carácter de Titular de la Unidad Operativa de Contrataciones del Instituto de Previsión Social, a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el punto 2 de la NOTA DNC N° 5287 de fecha 07 de junio de 2022, emitida en ocasión a la comunicación de la Adenda N° 1, que tiene por objeto la ampliación de las cantidades del Contrato Nº 032/2020, suscripto con la firma PROSALUD FARMA S.A, en el marco de la LPN SBE N° 50/19 "ADQUISICIÓN DE SOLUCIONES PARENTERALES PARA EL IPS", con ID N° 364.251.

- Se procede a ampliar los términos del Dictamen Nº 178/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, correspondiente al Contrato Nº 032/2020 , suscripto con la firma PROSALUD FARMA S.A, de conformidad a las manifestaciones siguientes:

Contrato	Empresa	Descripción	Cantidad solicitada	Monto a ampliar	Vigencia Hasta	Ejecución
032/2020	PROSALUD FARMA S.A	SOLUCION DE AMINOACIDOS ESENCIALES 9 A 12%	5.040	212.980.320	21/02/2022	64

Ahora bien, el Administrador del Contrato justifica la ampliación en el siguiente término: "…a) *Explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el **INTERÉS PÚBLICO**: que el interés público protegido es el DERECHO A LA VIDA, amparado en el Art. 4 de la Constitución Nacional, el cual es inherente a la persona humana. Así mismo se GARANTIZA SU PROTECCION EN GENERAL, DESDE LA CONCEPCION. Otro derecho protegido es el DERECHO A LA SALUD, el mismo también se encuentra esgrimido en la Carta Magna de la Nación en el Art. 68 donde establece que el estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunicad. Como funcionarios del Estado bajo el principio de probidad estamos obligados a tomar todos los recaudos posibles para evitar el desabastecimiento en los servicios de salud dependientes del Instituto de Previsión Social, por tanto es primordial que se dé prioridad al pedido de ampliación del contrato más arriba mencionado…*".

Que, para la ampliación de las cantidades, montos y plazos establecidos originalmente en el Contrato N° 032/2020, se invocó la figura jurídica del interés público, la cual se encuentra debidamente instituida en el inc. b) del Art. 55° de la Ley N° 2051/03, que preceptúa: *"Las contratantes gozan de los siguientes derechos: b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiera mérito"*. Ahora bien, es importante resaltar lo manifestado por la Dirección de Logística de Suministros de Salud (Administradora del Contrato en cuestión), al solicitar la ampliación de las cantidades originalmente pactadas, quien expuso cuanto sigue: *"…que los insumos mencionados se utilizan para la alimentación parenteral, en atención a la población asegurada del Instituto de Previsión Social.*

Cabe mencionar que el IPS cuenta con una demanda creciente de servicios médicos y por ende de insumos de salud entre ello se encuentra la Solución de Aminoácidos Esenciales 9 A 12%, que debido al incremento de asegurados y beneficiarios con que cuenta la Institución, se torna imposible prever con total exactitud, las cantidades necesarias al momento de realizar los llamados.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Abg. Juan Manuel Villar López
Director
Dirección Operativa de Contrataciones

Las explicaciones de por qué no pudieron ser resueltas por un procedimiento ordinario o excepcional, *no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación* por el tiempo que conlleva, un nuevo proceso de contratación desde su planificación hasta la suscripción de un nuevo contrato. ***¿Por qué no existiría violación de los principios previstos en el artículo 4 de la Ley 2051/03?*** Sobre el particular, el Administrador expresó que no existe violación de principios debido a que la ampliación solicitada se encuentra totalmente justificada y no representa un sobre costo para el IPS, debido a que no existen condiciones más ventajosas al proveedor.

De lo expresado por la dependencia arriba mencionada, y considerando que el ítem involucrado en la ampliación solicitada se encuentra a la fecha con el 64% de ejecución del Contrato N° 032/2020 y la ampliación legal de sus cantidades cuya difusión se encuentra siendo objetada por el órgano rector en materia compras públicas, es de vital importancia ***ya que de ello depende la salud de los pacientes asegurados que se hallan en tratamientos en algunos casos en estado de salud crítico, en los diversos establecimientos sanitarios del IPS y del país, dicha solución parenteral se utiliza con el fin de producir proteínas y de ayudar al cuerpo humano a descomponer los alimentos, crecer y reparar tejidos corporales los aminoácidos como cualquier otro nutriente sirva para formar, potenciar y reparar estructuras que necesitan los pacientes dependientes de dicha solución para vivir, y no solo sirve para la recuperación muscular sino también actúan como neurotransmisores para transportar información entre células nerviosas***, por lo que, es fundamental para el tratamiento médico OPORTUNO, asimismo la interrupción de los mismos podrían ocasionar daños severos e irreversibles en la salud de los pacientes, motivo por el cual, a todas luces se encuentra comprometido el interés público, pues, la provisión de dichos insumos esenciales, afecta a un grupo significativo de pacientes asegurados del IPS, como así también a la población en general, atendiendo los convenios interinstitucionales suscriptos con el MSPBS. Por lo tanto, se precisa de acciones concretas por parte de las instituciones del Estado.

En el caso que nos ocupa, el interés público protegido en primer término es el del DERECHO LA VIDA, amparado en el Art. 4 de la Constitución Nacional, el cual es inherente a la persona humana, y en segundo término, siendo este un derecho no menos trascendental que el primero, es EL DERECHO A LA SALUD, el mismo también se encuentra esgrimido en la Carta Magna de la Nación en el Art. 68 donde establece que el estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés en la comunidad.

Es oportuno enfatizar que, los Organismos y las Entidades del Estado, y particularmente el Instituto de Previsión Social, de conformidad a lo estipulado en su Carta Orgánica, en concordancia con las disposiciones contenidas en los Arts. 4° y 68° de la Carta Magna, se encuentra obligado constitucionalmente, a velar y proteger la vida y la salud de los pacientes, caso contrario, estaría incurriendo en una transgresión a normas de rango constitucional y además, a su misión institucional.

Conforme a lo expuesto, y con el propósito de dar cumplimiento a las directrices emanadas de la DNCP, se remite el presente Dictamen ampliatorio, a fin de proseguir los trámites respectivos.

Atentamente.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Abg. Juan Manuel Villar López
Director
Dirección Ejecutiva de Contrataciones

Abg. Abg. Juan Manuel Villar
Director U.O.C.